



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 11 # 8-60 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA (CONTRATO DE TRABAJO) - 25286-3105-001-2020-00144-00**  
**DEMANDANTE: MÓNICA LILIANA TRIANA SUÁREZ**  
**DEMANDADO: FORMETACOL S.A.S.**

La apoderada judicial de la parte actora mediante memorial radicado el 24 de noviembre de 2022 ha solicitado que, se deje sin valor y efecto el núm. 4 del auto de 18 de noviembre de 2022, comoquiera que aduce que el 04 de marzo de 2021 remitió a las 17:05 horas, «solicitud de omisión del correo electrónico referido en atención a que se cometió un error de envío».

Para resolver el despacho considera:

Sea lo primero señalar que el despacho, en el numeral 4 del auto de 18 de noviembre de 2022, dispuso la admisión de la reforma de la demanda, tal y como fue planteado por la togada, conforme se advierte en el PDF 13 del expediente virtual, sin que se evidencie solicitud de desistimiento de tal actuación en los términos del art. 316 del C.G.P., contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte actora.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la determinación adoptada en el numeral 4 del auto de 18 de noviembre de 2022 no corresponde a un error del despacho, sino a una decisión adoptada con sustento a la documental obrante en el cartapacio procesal, deviene en improcedente la aplicación del aforismo jurisprudencia de que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes», puesto que, resulta improcedente dejar sin valor y efecto, una decisión que legítimamente adoptada, y, que, inclusive, dentro del término no fue impugnada mediante el recurso de reposición de acuerdo con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.

No obstante, se requerirá a la togada para que indique de forma expresa si lo que pretende es el desistimiento de la actuación procesal de «reforma de la demanda» en los términos del art. 316 del C.G.P.

Finalmente, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que, en caso de conocer de cualquier otra actuación que haya surtido y que no haya sido incorporada por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, la allegue al despacho con el fin de que sea incorporada, dado que la apoderada, en las últimas actuaciones, tan solo la pone en conocimiento cuando se han emitido las decisiones del caso, lo que posteriormente devienen en la ralentización del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de dejar sin valor y efecto el numeral 4 del auto de 18 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la apoderada judicial de la parte actora para que indique de forma expresa si lo que pretende es el desistimiento de la

actuación procesal de «*reforma de la demanda*» en los términos del art. 316 del C.G.P.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte actora para que, en caso de conocer de cualquier otra actuación que haya surtido y que no haya sido incorporada por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, la allegue al despacho con el fin de que sea incorporada al proceso, dado que la apoderada.

NOTIFIQUESE (1)

**La Juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:  
Monica Cristina Sotelo Duque  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebcd2c2a71a7a0c25ee0359dfd6a697b3e048cabe4b797e69b96b0bcec77b50**

Documento generado en 20/01/2023 02:14:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**